



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-05/2022

PROMOVENTE: COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO CORTEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

COLABORÓ: GERLY ANILÚ MEDINA ORDAZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós¹.

Sentencia que **CONFIRMA** el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/089/2022 y su acumulado IEEH/SE/MC/PES/093/2022² emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ en el que se declaró la procedencia de medidas cautelares, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Quejas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴. El veintiséis y veintisiete de abril, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron quejas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del Presidente de la República, por la probable vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, así como de los principios

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la resolución impugnada, recurrida o el acuerdo de medidas cautelares de veintiocho de abril.

³ En adelante la autoridad responsable.

⁴ En adelante IEEH.

⁵ En adelante Constitución Federal.

de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; las cuales dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores con números de expediente IEEH/SE/PES/089/2022 Y ACUMULADO IEEH/SE/PES/093/2022.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El veintiocho siguiente, la autoridad responsable dictó acuerdo en el cuadernillo de medidas cautelares de los expedientes previamente referidos, mediante el cual declaró procedente la adopción de las mismas, vinculando a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República para su cumplimiento.

3. Recurso de Apelación⁶. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el Coordinador de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República interpuso RAP ante la autoridad responsable, el cual, una vez cumplido el trámite de ley, fue remitido a este Tribunal.

4. Registro y turno. Mediante acuerdo de nueve siguiente la Presidenta de este Tribunal registró el recurso de apelación con el número de expediente TEEH-RAP-023/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

5. Radicación. Mediante acuerdo de diez de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el RAP.

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dieciocho siguiente, se determinó reencauzar el RAP a Juicio Electoral; por lo cual la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional le asignó el número de expediente TEEH-JE-05/2022, el cual, por cuestión de turno, tocó conocer al Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

⁶ En adelante RAP.

7. Radicación, admisión y cierre. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, admitió a trámite el Juicio Electoral y al no existir diligencias, ni pruebas, pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 343, 344, 345, 356, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH⁹, mediante el cual, declaró procedente la adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

Medio de defensa que, inicialmente, fue promovido como recurso de apelación, pero como se determinó en el acuerdo de reencauzamiento referido en los antecedentes, al no encuadrar en los supuestos de procedencia del artículo 400 del Código Electoral, fue reencauzado a la presente vía.

⁷ En adelante Constitución Local

⁸ En adelante Código Electoral

⁹ En adelante el Instituto.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través del medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**¹⁰.

En el caso, del análisis realizado al informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable refiere que debe desecharse de plano el medio de impugnación, toda vez que la Coordinación de Comunicación Social no cuenta con legitimación para interponerlo y no anexa un poder otorgado para la representación del Presidente de la República.

Asimismo, manifiesta que el Reglamento de la Oficina de la Presidencia República refiere que será la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la dependencia que lo representará ante los tribunales federales y del fuero común en los asuntos y tramites jurisdiccionales.

Sin embargo, este Tribunal **desestima** dicha causal, toda vez que la responsable parte de una premisa errónea al considerar que la Coordinación de Comunicación Social se presentó en representación del Presidente de la República, pues pasa por alto que en el acuerdo de medidas cautelares la vinculan a efecto de que dé cumplimiento al

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

mismo, ordenándole que elimine el contenido de la conferencia matutina del veinticinco de abril, solo en lo que respecta a las expresiones denunciadas en el procedimiento sancionador correspondiente.

Asimismo, del escrito inicial del medio de impugnación se advierte que la Coordinación de Comunicación Social promueve por propio derecho, por lo que es claro que, si cuenta con legitimación para promover el mismo, pues su disenso es que se le vinculó para llevar a cabo actos de los cuales considera se encuentra imposibilitado para darles cumplimiento.

De ahí que se desestime la improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y se continúe con el análisis del medio de defensa interpuesto por el Coordinador de Comunicación Social y Vocero del Gobierno Federal.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio electoral que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2021-2022, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que la Coordinación de Comunicación Social refiere que tuvo conocimiento del acuerdo que se impugna el dos de mayo, en este sentido si el escrito que da origen al Juicio Electoral fue presentado ante el Instituto, el cuatro siguiente, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, ya que consta el reconocimiento que realizó la autoridad responsable por medio de su informe circunstanciado, por lo que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, el Coordinador de Comunicación Social se encuentra plenamente legitimado para interponer el presente medio de impugnación, al haber sido vinculado para dar cumplimiento a las medidas cautelares.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el juicio que se resuelve es promovido por el Coordinador de Comunicación Social, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, el cual considera le causa agravio al vincularlo para el cumplimiento de medidas cautelares dictadas en los ya referidos PES.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/089/2022 y su acumulado IEEH/SE/MC/PES/093/2022, de veintiocho de abril, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por los partidos PRI y PAN en los escritos de queja que dieron origen al procedimiento especial sancionador correspondiente.

2. Síntesis de agravios. En el Juicio Electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹¹

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

TRANSCRIPCIÓN¹²

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por la Coordinación de Comunicación Social de la siguiente manera:

- a) **Incompetencia de la autoridad responsable.** El promovente refiere que la Secretaría Ejecutiva del IEEH carece de competencia para establecer criterios generales que regulen la colocación de contenidos en redes sociales.
- b) **Imposibilidad material para dar cumplimiento a la medida cautelar.** El promovente considera que la autoridad responsable pasó por alto que no es posible materialmente dar cumplimiento al acuerdo controvertido, toda vez que la naturaleza de los portales de internet y las redes sociales no permiten atender dicha restricción únicamente en las entidades donde existe proceso electoral en curso; por lo cual la medida resulta excesiva.
- c) **Omisión de analizar las causas de improcedencia, al tratarse de actos consumados y, por otra parte, futuros de realización incierta.** El promovente considera que la autoridad responsable omitió analizar que los hechos denunciados se encuentran consumados.
- d) **Falta de ponderación entre los principios públicos en conflicto al conceder las medidas cautelares.** Asimismo, el recurrente considera que la responsable debió llevar a cabo una ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto.
- e) **Observancia a la dimensión deliberativa de la democracia representativa.** El promovente considera que la autoridad responsable debió maximizar el derecho humano a la libertad de

¹² 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

expresión en el debate político y acceso a la información.

3. Fijación de la litis. De los agravios, se advierte que la pretensión esencial del recurrente es que se revoque, en su totalidad, el acuerdo impugnado y se declare la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, la litis se constriñe a dilucidar si el acuerdo impugnado resulta legal, con relación a la procedencia de medidas cautelares.

4. Método de estudio. Al tratarse de agravios que guardan estrecha relación entre sí, su estudio se realizará de manera conjunta, estableciendo, de manera previa, el marco normativo aplicable; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

5. Análisis del caso. Como ha quedado establecido en el numeral anterior, previo al análisis de fondo, resulta orientador e ilustrativo establecer el marco teórico y normativo que se relaciona con la litis:

a) **Libertad de expresión en redes sociales.** Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La prohibición de que los servidores públicos realicen manifestaciones a favor en contra de cualquier ente político o candidatos de los mismos, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

En materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “suscritas” para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

b) Medidas cautelares. En cuanto a la adopción o no de las medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto.

En este sentido, la suspensión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora de la resolución.

Por lo que se requiere una valoración preliminar del contenido del promocional denunciado, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada tiene elementos que hacen probable su ilicitud.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad de las manifestaciones denunciadas.

Por tanto, si hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo.

Caso concreto.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente se considera que los argumentos hechos valer por el recurrente, resultan **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

Al rendir su informe, la autoridad responsable remitió copia certificada de las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/490/2022 e IEEH/SE/OE/499/2022 que se levantaron con motivo del procedimiento especial sancionador, así como del acuerdo impugnado, documentales

que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

De dichas constancias se advierte que los partidos PRI y PAN interpusieron queja en contra del Presidente de la República, en virtud de que a su consideración, en su conferencia de prensa matutina del día veinticinco de abril realizó diversas expresiones en contra de la candidata Alma Carolina Viggiano Austria.

Asimismo, se advierte que los partidos PRI y PAN, solicitaron al Instituto la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión inmediata de la difusión de la conferencia referida.

Expresiones denunciadas. A continuación, se precisan las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa matutina del veinticinco de abril, denunciadas por los partidos PRI y PAN mediante el correspondiente PES, sobre las cuales solicitaron la adopción de las medidas cautelares que le fueron concedidas, así como el estudio realizado por la autoridad responsable:

De la oficialía electoral de veintisiete de abril¹⁴, se desprenden las siguientes manifestaciones realizadas por el Presidente de la República:

Ahí está el caso de los migrantes. Donde hay oportunidades, salen adelante. Miren lo que envían, 55 millones de dólares, nuestro pueblo no es flojo, nuestro pueblo es muy trabajador, pero en la mentalidad conservadora de hacendados de la época de Porfirio Díaz, de hacendados esclavistas, eso es lo que prevalece; o de caciques, que maltratan a la gente humilde.

Por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo, no me extraña que hay que quitar las pensiones a los adultos mayores. Fue sincera.

¹⁴ Visible a fojas 42 a 78 del expediente.

Porque también, cuando se estableció de que iba a convertirse en un derecho constitucional la pensión a los adultos mayores, todos los del PAN, votaron en contra. Pero no me extraña, porque para ellos es populismo, paternalismo.

Dice la señora: “hay que quitar las pensiones y hay que destinar ese dinero a las carreteras”

Pues eso no era lo que decían antes, nada más que no lo destinaban a las carreteras, se robaban el dinero, y ahora cada adulto mayor tiene su apoyo.

Pero contra eso es que estamos luchando, contra esa mentalidad caciquil, nada más que la gente ya está muy avispada.

La autoridad responsable, al llevar a cabo el análisis de lo solicitado por los partidos PRI y PAN, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que, del estudio realizado se acreditan ciertos elementos que llevan a presumir una vulneración al artículo 134 de la constitución Federal, en los términos siguientes:

Es por los argumentos señalados y bajo la apariencia del buen derecho, que se advierte que, en dicha conferencia matutina de veinticinco de abril, el titular del Ejecutivo Federal, hace una referencia inequívoca a la C. Alma Carolina Viggiano Austria, candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, presentada por la coalición Va Por Hidalgo, (...) de las expresiones realizadas por el Presidente de la República, se tiene por acreditados los siguientes elementos:

a) Elemento subjetivo: *Quien emite el pronunciamiento es Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos alojado en la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del veinticinco de abril del año en curso en el portal <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-25-de-abril-de-2022?idiom=es> así como la versión en video alojada en la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=-pcqjOCO3ow> distribuida y reproducida por los medios oficiales con que cuenta la Presidencia de la República así como el Presidente Andrés Manuel*

López Obrador, y multicitada en diversas notar periodísticas.

b) Elemento Objetivo: *En las publicaciones analizadas, se difunden expresiones en contra de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, Candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, presentada por la coalición “Va Por Hidalgo” conformada por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, emitidas por el titular del Ejecutivo Federal y difundidas a través del sitio oficial de internet del Gobierno de México, así como las redes sociales del Presidente Andrés Manuel López Obrador y se refieren a cuestiones del proceso electoral local, entonces desde una óptica preliminar, podría trastocar el modelo democrático constitucional y legal, en detrimento de los principios rectores del proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.*

Toda vez que la conducta desplegada por el Presidente de la República, podría ser contraria a la prohibición constitucional y legal consistente en que los servidores públicos interfieran en un proceso electoral, mediante el uso de recursos o a través de espacios públicos, por las razones indicadas y si se toma en consideración los siguientes elementos y aspectos que rodean a este caso:

- a. Tipo y sentido de las expresiones.** *En efecto, el presidente de la República abordó, incluso sin que mediara pregunta directa al respecto, supuestas declaraciones negativas que le atribuyó a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria.*
- b. Calidad y tipo de servidor público.** *El presidente de México es servidor público con responsabilidades del más alto nivel y con un protagonismo relevante, destacado y trascendente en sus opiniones y consideraciones por lo que debe tener especial cuidado y deber reforzado de neutralidad respecto de sus consideraciones, según se fundamentó.*
- c. Tiempo.** *Los hechos denunciados tuvieron verificativo el veinticinco de abril de dos mil veintidós. Esto es, al tiempo del desarrollo del proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, a través del cual se renovará al Titular del Ejecutivo Local.*
- d. Medio.** *La conducta denunciada se realizó en el espacio público y*

oficial de comunicación que ordinariamente utiliza la Presidencia de la República, esto es en la Conferencia de Prensa matutina, conocida como la “mañanera”, específicamente en la del día veinticinco de abril de la anualidad en curso.

Las características, circunstancias y contexto del caso, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, permiten arribar a la conclusión preliminar consistente en que los hechos denunciados son posiblemente ilícitos, porque mediante un evento oficial (conferencia de prensa matutina) que naturalmente implica el uso de recursos públicos, el Presidente de la República se refirió de manera negativa hacia la candidata de la coalición “Va Por Hidalgo”, la C. Alma Carolina Viggiano Austria.

De lo anterior, es claro que, en el acto controvertido, al actor sólo se le vinculó para el cumplimiento de las medidas cautelares, al no ser parte denunciada en el correspondiente PES.

De ahí que, de manera general, los agravios que hace valer resulten **inoperantes**, pues los argumentos que realiza se dirigen a combatir los razonamientos y fundamentos en que la autoridad responsable se basó para conceder las medidas cautelares y no sólo respecto de la vinculación que se hizo al promovente.

Así, resulta claro que, si bien, el recurrente cuenta con interés para promover el presente medio de impugnación al haber sido vinculado para el cumplimiento de las medidas cautelares y considerar que ello le genera una afectación, lo cierto es que también pretende controvertir los razonamientos de fondo en que la autoridad responsable basó su determinación, aún y cuando no es parte denunciada en el correspondiente PES.

Alegaciones que correspondería realizar únicamente a las partes denunciadas en el correspondiente PES, pues las medidas cautelares fueron otorgadas respecto de hechos llevados a cabo por las mismas y no por el aquí promovente, a quien únicamente se le vínculo para

efectuar diversas acciones, al ser el encargado de la comunicación social de la Presidencia de la República.

Ahora bien, de manera particular, la **inoperancia** de los agravios hechos valer, se explica de la siguiente manera:

Los agravios que han quedado identificados en la presente sentencia con los incisos **a), c), d) y e)**, resultan **inoperantes** toda vez que la Coordinación de Comunicación Social, controvierte el acuerdo de medidas cautelares con la finalidad de que el mismo se revoque, sin embargo, como se ha señalado, no cuenta con la legitimación, pue se trata de un acto emitido dentro de un procedimiento especial sancionador que no fue interpuesto en su contra, sino del Titular de la Presidencia de la República.

Así, es evidente que el acuerdo controvertido no le genera ninguna afectación y el único legitimado para impugnarlo sería el denunciado.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, se advierte que el promovente, de ninguna manera, cuenta con facultades de representación legal del Presidente de la República.

De dicho artículo, se advierte que las funciones del promovente son las siguientes:

- I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, con la intervención de la Secretaría de Gobernación, cuando así corresponda conforme a la Ley Orgánica y a la Ley General de Comunicación Social;*
- III. Establecer las disposiciones de carácter general sobre el modelo organizacional y de operación de las Unidades de Enlace de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con la Ley Orgánica;*
- IV. Proponer a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el nombramiento de los titulares de sus respectivas Unidades de Enlace de Comunicación Social;*

- V. Coordinar a las Unidades de Enlace de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de garantizar la implementación de la política de comunicación social, así como dar congruencia a la información que el Gobierno Federal difunda a la población;*
- VI. Diseñar y coordinar la estrategia de información gubernamental con los titulares de las Unidades de Enlace de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*
- VII. Supervisar la ejecución de la estrategia de información gubernamental, a que se refiere la fracción anterior;*
- VIII. Validar las estrategias y programas de comunicación social y de promoción y publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*
- IX. Dirigir la estrategia de comunicación social de la Oficina de la Presidencia, así como administrar sus plataformas oficiales;*
- X. Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos que sean competencia del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, así como difundir sus objetivos, programas y acciones;*
- XI. Ampliar y, en su caso, precisar la información relacionada con los posicionamientos del Gobierno Federal;*
- XII. Coordinar y atender las actividades de relaciones públicas del Presidente y de la Oficina de la Presidencia con los medios de comunicación, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes;*
- XIII. Establecer relaciones interinstitucionales con las áreas de comunicación social de los sectores público, social y privado y, en su caso, suscribir acuerdos y convenios con dichos sectores en las materias de su competencia y disponer las acciones para su ejecución, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;*
- XIV. Coordinar sus acciones con la Secretaría de Gobernación en la relación con los medios masivos de información;*
- XV. Analizar, en coordinación con las demás unidades de apoyo técnico, la información que difundan los medios de comunicación sobre el Presidente y la Oficina de la Presidencia;*
- XVI. Establecer criterios respecto de las publicaciones periódicas de carácter informativo y de difusión de la Oficina de la Presidencia;*
- XVII. Compilar y distribuir entre los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia, la información publicada y difundida en los medios de comunicación del país;*
- XVIII. Dar cobertura a los eventos institucionales del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, así como diseñar y producir los materiales informativos y de difusión de dichos eventos para radio, televisión y medios impresos, en coordinación con las demás unidades de apoyo técnico;*
- XIX. Enviar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para su transmisión por radio, televisión y publicación en medios impresos, los materiales informativos y de difusión de las actividades del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, en coordinación con las demás unidades de apoyo técnico;*

- XX. Coordinar las entrevistas y conferencias de prensa del Presidente y de los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia;*
- XXI. Promover la coordinación y colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los medios de comunicación del país y del extranjero;*
- XXII. Atender los requerimientos de información de las actividades del Presidente y de la Oficina de la Presidencia que formulen los medios de comunicación del país;*
- XXIII. Integrar y administrar el acervo documental y audiovisual de las actividades del Presidente que hayan sido objeto de difusión a través de los medios de comunicación del país;*
- XXIV. Participar en reuniones del Gabinete y de los gabinetes especializados a los que sea convocado;*
- XXV. Conducir la política de identidad institucional de la Oficina de la Presidencia y de la Administración Pública Federal;*
- XXVI. Coordinar el diseño y difusión de las campañas y publicaciones institucionales de la Oficina de la Presidencia, con la participación de las demás unidades de apoyo técnico;*
- XXVII. Supervisar el uso de la imagen institucional, así como coadyuvar en la producción y transmisión de los actos y eventos en los que participe el Presidente, en coordinación con las demás unidades de apoyo técnico, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y*
- XXVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables, y aquellas funciones que le encomiende el Presidente.*

Por tanto, es evidente que los argumentos que el promovente realiza en los agravios de referencia, resultan **inoperantes**, en virtud de que mediante ellos se ataca la totalidad del acuerdo controvertido y no sólo la parte en la cual se le vinculó para el cumplimiento de las medidas cautelares.

Ello es así, pues de ninguna manera pueden ser tomadas en consideración las alegaciones hechas por quien carece de legitimación al no ser la parte denunciada en el correspondiente PES, ni contar con facultades de representación legal del Presidente de la República.

Ahora, con relación al agravio identificado con el inciso **b)**, su **inoperancia** resulta del hecho de que, si bien, el promovente alega una imposibilidad material para el cumplimiento de las medidas cautelares, lo cierto es que parte de una premisa equivocada, al considerar que se le vinculó para que se elimine la totalidad de la “mañanera” denunciada y que, ante la naturaleza de los portales de internet y redes sociales no

es posible realizar tal restricción únicamente en los estados en los que se desarrolla un proceso electoral (Hidalgo) y que ello implica que se haga en la totalidad del territorio nacional, lo que resulta excesivo y contrario a la libertad de expresión.

Sin embargo, del propio acuerdo recurrido, se puede advertir que la autoridad responsable lo vinculó para dar cumplimiento a las medidas cautelares concedidas, conforme a lo siguiente;

*b) Se vincula a la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, a efecto de que, por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se elimine el contenido de la conferencia matutina del veinticinco de abril de dos mil veintidós, solo en lo que respecta a las expresiones denunciadas y señaladas en el cuerpo del presente acuerdo, es específico la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-25-de-abril-de-2022?idiom=es> y <https://www.youtube.com/watch?v=-pcqjOCO3ow> así como de cualquier otra plataforma oficial del Presidente de la República y del Gobierno de México, solo en lo que respecta a las expresiones denunciadas y señalas en el cuerpo del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Autoridad Administrativa Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.*

De lo anterior, resulta evidente que al promovente en ningún momento se le ordenó llevar a cabo la supresión total de la conferencia denunciada, ni en el estado en el cual se desarrolla el actual proceso electoral local (Hidalgo), ni mucho menos en todo el territorio nacional, sino únicamente que se eliminaran las expresiones denunciadas.

De ahí que sus alegaciones resulten **inoperantes** pues de ninguna manera controvierten, de manera correcta, la vinculación que la autoridad responsable hizo al aquí promovente.

Como se ha señalado, la Coordinación de Comunicación Social, parte de una premisa errónea al considerar que se le ordenó la eliminación de la conferencia matutina de veinticinco de abril en su totalidad y de todos los lugares que atraviesan un proceso electoral.

Por tanto, es claro que los argumentos realizados por el promovente de ninguna manera justifican por que resultaría materialmente imposible llevar a cabo la supresión de las expresiones denunciadas, sin eliminar la totalidad de la conferencia correspondiente; de ahí que el agravio resulte **inoperante**.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, mediante el cual la autoridad responsable declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciados en el correspondiente PES.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.